

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMON-AIBONITO
PANEL VI

BETTERROADS ASPHALT
CORPORATION;
BETTERRECYCLING
CORPORATION

Recurrentes

v.

SUPER ASPHALT
PAVEMENT CORPORACION

Recurridos

DEPARTAMENTO DE
TRANSPORTACIÓN Y
OBRAS PUBLICAS

Pate con Interés

KLRA201600781

Revisión
procedente del
Departamento
de Asuntos del
Consumidor

Querella
Número
JIIP-2014-001

Sobre:

Ley Núm. 14
de 8 de enero
de 2004 (Ley
para la
Inversión en la
Industria
Puertorriqueña

Panel integrado por su presidente, el Juez Piñero González, el Juez Rivera Colón y la Juez Surén Fuentes.

Piñero González, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de octubre de 2016.

I.

Obra en autos que Betterroads Asphalt, LLC, y Betterrecycling Corporation (partes recurrentes) presentan el 1ro de agosto de 2016 el recurso de revisión judicial de título. Impugnan la Decisión y Orden emitida y notificada por el Oficial Examinador, Lcdo. Carlos J. Jiménez Torres, el 19 de mayo del corriente en el contexto de un procedimiento adjudicativo de la Junta para la Inversión en la Industria Puertorriqueña (la Junta). Mediante la referida Decisión y Orden, la Junta decretó, al amparo de la doctrina de “cosa juzgada”, la desestimación y archivo de la querella que allí presentó la parte aquí recurrente, en contra de Super Asphalt

Pavement Corporation (Super Asphalt o la parte recurrida). Véanse páginas 269-277 del Apéndice del Recurso (Apéndice).

Inconforme con la indicada Decisión y Orden la parte recurrente presenta el 8 de junio del corriente Moción de Reconsideración ante la Junta, lo cual provoca que la parte recurrida oportunamente presente oposición. Surge del expediente que la Junta, por voz del referido Oficial Examinador, emite y notifica Resolución el 29 de junio de 2016, cuando declara No Ha Lugar la referida petición de reconsideración. Véanse págs. 294-300 del Apéndice. Insatisfecha aún la parte recurrente acude –como ya hemos dicho- el 1ro de agosto del corriente a este Tribunal, cuando formula los siguientes señalamientos de error:

PRIMER ERROR: ERRÓ EL OFICIAL EXAMINADOR AL DETERMINAR QUE LOS REMEDIOS SOLICITADOS ANTE LA JIIP SON LOS MISMOS ATENDIDOS POR LOS FOROS ADMINISTRATIVO Y JUDICIAL ANTE LA IMPUGNACIÓN DE LA SUBASTA DEL DTOP NÚMERO 14-003, Y QUE POR LO TANTO ES DE APLICACIÓN LA DOCTRINA DE COSA JUZGADA.

SEGUNDO ERROR: ERRÓ EL OFICIAL EXAMINADOR AL NO DETERMINAR QUE NO OCURRIÓ CESIÓN ALGUNA DE PARÁMETRO DE INVERSIÓN ENTRE LOS COQUERELLADOS, HABIÉNDOSE ADMITIDO ESTE HECHO POR LA PARTE CONCERNIDA.

TERCER ERROR: ERRÓ EL OFICIAL EXAMINADOR AL NO ATENDER EL REMEDIO NÚMERO 4 DE LA QUERRELLA ENMENDADA, EL CUAL SOLICITA QUE SE REFIERA ALAS QUERRELLADAS AL DEPARTAMENTO DE JUSTICIA POR HABER INCURRIDO EN PRÁCTICAS CONSTITUTIVAS DE DELITO.

El 21 de septiembre del corriente emitimos Resolución en donde concedimos término a las partes recurridas, y a cualquier otra parte con interés, para presentar sus respectivas posiciones sobre los méritos del recurso. Posteriormente comparecen mediante escritos individuales el

Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP), por conducto de la Oficina de la Procuradora General, así como Super Asphalt y ambas solicitan la desestimación de este recurso.

En apoyo de su reclamo, el DTOP sostiene que carecemos de jurisdicción para entender en este caso “toda vez que la notificación... no apercibe el foro con jurisdicción para atender la revisión judicial y por ende los términos no han comenzado a decursar.” Añade que la “Ley Núm. 14-2004, dispone en su Artículo 16, el mandato legislativo concerniente al derecho a revisión judicial que le asiste a las partes que se vean afectadas de una decisión adversa (de la Junta). Dicho Artículo dispone lo siguiente:

§ 930k Revisión Judicial

Cualquier persona adversamente afectada por una decisión de la Junta bajo este capítulo podrá solicitar revisión de dicha decisión ante la Junta y luego el Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico, Sala Superior de San Juan, dentro de treinta (30) días a partir de la fecha de la notificación de la Junta”.

Sobre el particular abunda el DTOP que la Junta “en abierta violación a la voluntad expresa en su Ley Habilitadora” promulgó un Reglamento de Procedimientos Adjudicativos que en su Artículo XX establece un procedimiento de reconsideración y revisión judicial ante este Tribunal de Apelaciones, cuando ello está en contravención con el mandato del Legislador.

De otro lado, Super Asphalt también manifiesta que carecemos de jurisdicción, ya que entiende que el recurso “adolece y omite discutir y demostrar, si cumple con los elementos básicos de la Sección 4.2 de la Ley de

Procedimientos Administrativos Uniforme (LPAU) 3 LPRA § 2127,... los recurrentes no han demostrado que (1) fueron parte del proceso administrativo y (2) en qué se verían afectados por la desestimación decretada de la querrela contra las querelladas”. Añade dicha parte recurrida que los méritos de la solicitud de las peticionarias son improcedentes., así que las premisas cuestionables del recurso no están sustentadas en una fase jurisdiccional, lo que provoca esta solicitud de desestimación que por su naturaleza privilegiada, tiene que ser atendida antes de examinar cualquier otro aspecto del caso.

Como resultado de nuestro examen de las referidas solicitudes de desestimación, concedimos el 21 de septiembre de 2016 a las partes recurrentes el término de diez (10) días para exponer su parecer, lo cual se hizo el 3 de octubre del año en curso, cuando presentan tanto oposición a lo planteado por el DTOP como a lo argumentado en la solicitud de desestimación presentada por Super Asphalt.

En su oposición a desestimación la parte recurrente sostiene que el Departamento “tiene razón en cuanto a las disposiciones de la Ley (de la Junta). No obstante, advierten que “el remedio adecuado no es la desestimación, sino el traslado al TPI”. En lo que concierne al otro planteamiento, la parte recurrente afirma que “sí fueron parte activa en el proceso ante (la Junta)”. Allí “invocaron la intervención (de la Junta) y promovieron la causa de acción, manteniéndose en todo momento activas en la presentación de escritos y comparecencia a la única vista señalada, donde precisamente

(la Junta) les citó para argumentar la procedencia de varias mociones pendientes”. Abundan que “fue la propia agencia la que la incluyó como parte...”.

II.

La jurisdicción de un tribunal se define como la autoridad que por una ley o la Constitución se le ha concedido al foro para considerar y decidir casos o controversias. *Yumac Home Furniture v. Caguas Lumber Yard*, 2015 TSPR 148, 194 DPR ____ (2015); *Cordero et al. v. ARPe et al.*, 187 DPR 445 (2012); *Cruz Parrilla v. Depto. Vivienda*, 184 DPR 393 (2012); *S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675 (2011). Es decir, la jurisdicción es el poder o la autoridad que tiene un tribunal para decidir casos o controversias. *Rivera Marcucci v. Suiza Dairy*, 196 DPR ____ (2016); *Horizon v. Jta. Revisora, RA Holdings*, 191 DPR 228 (2014).

En múltiples ocasiones el Tribunal Supremo ha expresado que los tribunales deben ser celosos guardianes de su jurisdicción, examinando tal aspecto en primer orden, incluso cuando no haya sido planteado por ninguna de las partes. *Horizon v. JTA. Revisora, RA Holdings*, supra. Los tribunales no tienen discreción para asumir jurisdicción donde no la hay. *Mun. de San Sebastián v. QMC Telecom*, 190 DPR 652 (2014); *S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, supra; *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848 (2009).

Si el tribunal concluye que en efecto carece de jurisdicción, lo procedente es la desestimación del caso. Ello, independientemente de las consecuencias que ello conlleve.

Rivera Marcucci v. Suiza Dairy, supra; *Cruz Parrilla v. Depto. Vivienda*, supra.

Por otra parte, el Artículo V, Sección 2 de nuestra Constitución establece que nuestros tribunales constituirán un sistema judicial unificado en lo concerniente a jurisdicción, funcionamiento y administración. Art. V, Sec. 2, Const. E.L.A., LPRA, Tomo 1. Al respecto, en *Freire Ayala v. Vista Rent*, 169 DPR 418, 441 (2006) el Tribunal Supremo expresó que:

[d]esde la aprobación de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en 1952 y la Ley de la Judicatura de ese mismo año, nuestros tribunales dejaron de funcionar como células u órganos separados e independientes. **A partir de ese momento, pasaron a formar una sola organización, un solo conjunto, un tribunal único**, bautizado con el nombre de Tribunal General de Justicia, hoy compuesto por el Tribunal Supremo, el Tribunal de Apelaciones y el Tribunal de Primera Instancia. (Énfasis nuestro).

Apoiado en lo anterior, el Tribunal Supremo reiteró recientemente en *Horizon v. Jta. Revisora, RA Holdings*, supra, que a la luz de este principio constitucional, cuando un caso se presenta ante una Sala sin competencia, el asunto deberá ser transferido a la Sala competente y no podrá ser desestimado por falta de competencia. Véase además, *Polanco v. Tribunal Superior*, 118 DPR 350 (1987).

Las Reglas de competencia establecen la tramitación ordenada de los asuntos judiciales dentro de nuestro sistema de jurisdicción unificada. *Horizon v. Jta. Revisora, RA Holdings*, supra, citando la Opinión de conformidad emitida por la entonces Juez Asociada, Señora Naveira en *Cosme v. Hogar Crea*, 159 DPR 1 (2003). Esto se debe a que competencia es la manera en que se organiza y se canaliza el

ejercicio de la jurisdicción que tiene el tribunal. *Horizon v. Jta. Revisora, RA Holdings*, supra; *Rodríguez v. Cingular*, 160 DPR 167 (2003); *Lemar S.E. v. Vargas Rosado*, 130 DPR 203 (1992).

III.

Considerando las comparencias de las partes en relación al cuestionamiento jurisdiccional y en conformidad con la normativa de Derecho previamente enunciada, declaramos **NO HA LUGAR** las peticiones de desestimación por alegada falta de jurisdicción formulada tanto por el DTOP como por la parte recurrida. No obstante, habida cuenta de que nuestro sistema judicial es unificado en lo que respecta a jurisdicción, **ORDENAMOS** el traslado de este recurso al Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, para que allí sea adjudicada la controversia entre las partes en consonancia con lo dispuesto en la Ley Habilitadora de la Junta.

A tenor de la Regla 83(E) del nuestro Reglamento, estarán a disposición de las partes recurrentes las copias de los apéndices que fueron presentados con el recurso, las cuales deberán ser recogidas en la Secretaría del Tribunal durante los próximos diez (10) días. El término aquí concedido comenzará a decursar a partir de la notificación de la presente resolución.

Notifíquese inmediatamente vía facsímil o correo electrónico a todas las partes, y a la Oficina de la Procuradora General.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones